



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

**CI267/2011**

**RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CON MOTIVO DE LA CLASIFICACIÓN REALIZADA POR EL ÓRGANO RESPONSABLE EN RELACIÓN A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA FORMULADA POR EL C. JAVIER HERRERA ESCAMILLA.**

**Antecedentes**

- I. Con fecha 24 de diciembre de 2010, el C. Javier Herrera Escamilla, mediante el sistema electrónico de solicitudes de acceso a la información, denominado INFOMEX-IFE, realizó una solicitud a la cual se le asignó el número de folio UE/10/03050, misma que se cita a continuación:

“Solicito atentamente me proporcionen copia escaneada de todos los oficios o documentos dirigidos por este instituto, a cada uno de los partidos políticos en el estado de tabasco, que hayan recibido algún tipo de amonestación, sanción o apercibimiento por este instituto durante el año 2010.” **(Sic)**

- II. Con fecha 05 de enero de 2011, la Unidad de Enlace, a efecto de dar trámite a la solicitud formulada por el C. Javier Herrera Escamilla, turnó mediante el sistema INFOMEX-IFE, la solicitud a la Dirección Jurídica y a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.
- III. Con fecha 07 de enero de 2011, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos emitió su respuesta a través del sistema electrónico INFOMEX-IFE y mediante oficio No. UF/DRN/0062/2011, informando lo siguiente:

“Respecto a lo solicitado, le pido haga saber al interesado que la información es inexistente en los archivos de esta Unidad de Fiscalización, toda vez que esta autoridad es el órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, a la que se le atribuye principalmente la facultad de revisar integralmente los informes que presentan los partidos políticos nacionales en cuanto al origen, monto y destino de sus recursos provenientes de cualquiera de las modalidades de financiamiento, lo anterior en cumplimiento al artículo 79 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de tal manera la Unidad de Fiscalización no determina sanciones ni amonestaciones.

Derivado de lo anterior, esta Unidad de Fiscalización no tiene inherencia con los partidos políticos de Tabasco, en razón de que esta fiscaliza únicamente los recursos federales y notifica las resoluciones en la sesión del propio consejo o en su caso en las oficinas en las que tengan representación los partidos políticos, lo anterior de conformidad a lo dispuesto en el artículo 84, numeral 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.” **(Sic)**



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

- IV. Con fecha 18 de enero de 2011, la Dirección Jurídica emitió su respuesta a través del sistema electrónico INFOMEX-IFE, informando lo siguiente:

“De acuerdo a la solicitud de información que se hace ante esta autoridad, le informo que los documentos solicitados se encuentran publicados en la página de internet <http://www.ife.org.mx>. La forma de ingresar a las resoluciones es la siguiente: una vez abierta la página de internet del IFE, ingresar al link que está en la parte superior izquierda que dice 'ACERCA DEL IFE' después en la parte derecha ingresar al link que dice 'CONSEJO GENERAL'; posteriormente entrar al link 'SESIONES DEL CONSEJO GENERAL'; luego entrar al link 'RESOLUCIONES ' y seleccionar el año 2010; los datos que a continuación se detallan

SCG/PE/PRICG/192/2009 (08 de jul-2009)  
SCG/PE/IEPCT/CG/260/2009 y sus acumulados (29 jul 2010)  
SCG/PE/IEPCT/CG/340/2009 (25 agosto 2010)  
SCG/PE/IEPCT/CG/347/2009 (27 agosto 2010)  
SCG/PE/IEPCT/CG/009/2010 y su acumulado (29 de enero 2010)

Cabe señalar, que se está proporcionando los datos del expediente antes citado, mismo que analiza conductas relativas al año 2009, lo anterior, para ser exhaustivos en la rendición de la información solicitada y respetando el principio de máxima publicidad ; aclarando que hasta la fecha no se ha interpuesto algún procedimiento que analice la transmisión de spots relativos al año 2010.

No omito comentarle que en la parte relativa a los resultados contenidos en la resolución, se hace una referencia exhaustiva de todos y cada uno de los oficios y acuerdos generados por la autoridad electoral en el trámite del expediente a que hace referencia.”  
**(Sic)**

- V. Con fecha 19 de enero de 2011, se notificó al solicitante a través del sistema INFOMEX-IFE y por correo electrónico la ampliación del plazo previsto en el artículo 24 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a efecto de turnar el asunto de marras al Comité de Información.

### **C o n s i d e r a n d o s**

1. El Comité de Información es competente para verificar la clasificación de información hecha por los órganos responsables y los partidos políticos, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, párrafo 1, fracción II del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado el doce de agosto de dos mil ocho en el Diario Oficial de la Federación.



2. Que con relación a la clasificación formulada por el órgano responsable del Instituto, el numeral 9, párrafos 1, 2 y 4, del ordenamiento reglamentario vigente antes citado, dispone que: “(...) 1. Los titulares de los órganos serán los responsables de clasificar la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o transforme. 2. En caso de que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, en el Código, en el Reglamento y en los Lineamientos de clasificación que al efecto emita el Comité. 4. La clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos responsables deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, el Código, el Reglamento y los Lineamientos de clasificación que para el efecto emita el Comité (...)”
3. Que a efecto de establecer la declaratoria de inexistencia de la información materia de la presente resolución, es pertinente analizar la solicitud de información interpuesta por el C. Javier Herrera Escamilla que se cita en el antecedente marcado con el número 1 de la presente resolución.
4. Que el papel del Comité de Información en materia de transparencia y acceso a la información pública no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad. De tal suerte que tiene como obligación el verificar si la clasificación o declaratoria realizada por los órganos responsables (Dirección Jurídica y Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos), cumplen con las exigencias del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al fundar y motivar debidamente su determinación que para el caso en concreto es la declaratoria de inexistencia de la información solicitada.
5. Que la Dirección Jurídica manifestó que, en relación a lo peticionado por el solicitante respecto a los oficios o documentos dirigidos por este instituto, a cada uno de los partidos políticos en el estado de tabasco, que hayan recibido algún tipo de amonestación, sanción o apercibimiento por este instituto durante el año 2010; informó que únicamente cuenta con **las resoluciones del Consejo General, que analizan conductas relativas al año 2009**, en virtud de que en el año 2010, no se ha interpuesto algún procedimiento que analice la transmisión de spots relativos al año 2010.

Así las cosas, el órgano responsable señaló que, la información relativa a las **resoluciones** indicadas en el párrafo anterior, es información **pública** en términos de lo señalado por el artículo 24, párrafo 2, fracción III del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual podrá ser consultada en la página del Instituto Federal Electoral a través de la siguiente ruta:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

<http://www.ife.org.mx> , mediante la siguiente ruta:

- Ingresar al vínculo que se encuentra en la parte superior izquierda que dice “ACERCA DEL IFE”
  - En seguida en la parte derecha ingresar al liga que dice “CONSEJO GENERAL”
  - Por último entrar al vínculo “RESOLUCIONES” y seleccionar en el año 2010 los siguientes datos:
    - SCG/PE/PRICG/192/2009 (08 de jul-2009) SCG/PE/IEPCT/CG/260/2009 y sus acumulados (29 jul 2010);
    - SCG/PE/IEPCT/CG/340/2009 (25 agosto 2010)  
SCG/PE/IEPCT/CG/347/2009 (27 agosto 2010)  
SCG/PE/IEPCT/CG/009/2010 y su acumulado (29 de enero 2010)
6. Que la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, manifestó que, en relación con la información requerida por el solicitante, relativa a los oficios o documentos dirigidos por este instituto, a cada uno de los partidos políticos en el Estado de Tabasco, que hayan recibido algún tipo de amonestación, sanción o apercibimiento por este instituto durante el año 2010; la información es **inexistente** en los archivos de esta Unidad, toda vez que esta autoridad es el órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, encargado de revisar integralmente los informes que presentan los partidos políticos nacionales en cuanto al origen, monto y destino de sus recursos provenientes de cualquiera de las modalidades de financiamiento.

Por lo tanto, este Comité de Información debe considerar la aplicación al caso en concreto de lo señalado dentro del marco que dispone la fracción VI, párrafo 2 del artículo 24 del Reglamento de Transparencia del Instituto, la cual señala que:

“Artículo 24

[...]

2. Para los efectos referidos en el párrafo anterior, deberá desahogarse el siguiente procedimiento:

[...]



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

**VI. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano, éste deberá remitir al Comité, dentro del plazo a que se refiere la fracción anterior, la solicitud de acceso a la información y un informe donde se exponga la inexistencia de la misma. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme su inexistencia; [...]**".

Sobre dicho precepto reglamentario que marca la pauta del procedimiento a seguir por este Comité, el mismo ha emitido un criterio a partir del artículo 21, párrafo 2, fracción VI del Reglamento de Transparencia del Instituto vigente hasta el 12 de agosto de 2008. Mismo que sigue siendo aplicable por no variar la sustancia de los supuestos normativos previstos en el vigente Reglamento de la materia.

Dicho criterio permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia y se encuentra bajo el rubro: **PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA**, que a la letra dice:

"De acuerdo a la respuesta otorgada por el órgano responsable y en la cual declara la inexistencia de la información, a efecto de que este Comité ejerza sus facultades de confirmación, modificación o revocación de las clasificaciones o declaraciones que los órganos responsables hagan respecto de información que haya sido requerida por cualquier solicitante, según lo dispone el artículo 16, párrafo 1, fracción I del Reglamento de Transparencia del Instituto, se debe atender el procedimiento y acreditar los diversos supuestos que el mismo establece para acreditar la inexistencia de la información.

La regla general en esta materia exige que cuando la información sea pública y obre en los archivos de los órganos responsables, la información se pondrá a disposición del solicitante, a menos que el contenido informativo de los documentos sea susceptible de negarse por razones de clasificación por reserva, confidencialidad o declaratoria de inexistencia (artículo 21, párrafo 2, fracciones III y IV del Reglamento de Transparencia del Instituto).

En este último caso, el mismo artículo 21 del Reglamento en la fracción VI establece el procedimiento al que debe ajustarse la declaratoria de inexistencia:

**"Artículo 21** <sup>1</sup>

(...)

**2. Para los efectos referidos en el párrafo anterior, deberá desahogarse el siguiente procedimiento:**

---

<sup>1</sup> Entiéndase aplicable al artículo 24, párrafo 2, fracción VI del Reglamento de Transparencia vigente.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

(...)

**VI. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano, éste deberá remitir al Comité, dentro del plazo a que se refiere la fracción anterior, la solicitud de acceso a la información y un informe donde se exponga la inexistencia de la misma. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme su inexistencia, y (...)**”.

De la lectura de la citada fracción, se desprende que los elementos que constituyen dicho procedimiento y que deben acreditarse para agotarlo plenamente son los siguientes:

- 1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable al que se le turnó la atención de la solicitud.
- 2) Que el asunto debe remitirse al Comité de Información en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.
- 3) Que la remisión del asunto a la competencia del Comité debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.
- 4) Que el Comité analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable.
- 5) Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–.
- 6) Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.

Antes de analizar íntegramente el caso, cabe señalar observaciones a algunos de los requisitos señalados anteriormente.

Sobre el tercer requisito relativo al Informe del órgano responsable que sostiene la inexistencia de la información la “exposición” del órgano responsable deberá entenderse, a criterio de este Comité, como la fundamentación y la motivación con la que el órgano responsable respalda la declaratoria de inexistencia. Esto es, no basta la simple formulación de la declaratoria de inexistencia, sino que deberá esgrimir los preceptos jurídicos que le sostenga y el razonamiento por medio del cual dichos preceptos son aplicables al caso en concreto. En suma, negar la información por inexistencia no deja de revestir que se trate de un acto de autoridad que debe cumplir con los mínimos exigidos por la Constitución para todo acto de autoridad: fundamentación y motivación. En ese sentido, por lo que hace a este punto en concreto, el Comité puede requerir a los órganos responsables la entrega de un informe que se apegue a lo establecido en la fracción VI, del párrafo 2 del artículo 21 del Reglamento en la materia.

Sobre el quinto requisito, el Comité puede disponer las medidas necesarias en vía de localizar la información y procurar satisfacer en la medida de lo jurídica y materialmente posible el derecho de acceso a la información de los solicitantes. En ese sentido, el Comité puede ubicarse en los siguientes escenarios, entre otros:

- No dictar medidas que permitan localizar la información declarada como inexistente por el órgano responsable, ya que la inexistencia resulta evidente, tal es el caso de información que materialmente no fue generada *ex profeso*, a pesar de estar



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

contemplada en el ordenamiento jurídico electoral o bien, que sea documentación previa a la existencia del propio Instituto. En ese sentido, resultaría aplicable el siguiente precedente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. EL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUEDE DECLARARLA ANTE SU EVIDENCIA, SIN NECESIDAD DE DICTAR MEDIDAS PARA SU LOCALIZACIÓN.** Los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 30, segundo párrafo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, disponen que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité la solicitud de acceso y el oficio donde se manifieste tal circunstancia, para que éste analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado y, de no encontrarlo, expida una resolución que confirme la inexistencia del mismo. Ello no obsta para concluir que cuando la referida Unidad señala, o el mencionado Comité advierte que el documento solicitado no existe en virtud de que no tuvo lugar el acto cuya realización supuestamente se reflejó en aquél, resulta innecesario dictar alguna medida para localizar la información respectiva, al evidenciarse su inexistencia.

**Clasificación de Información 35/2004-J, deriva de la solicitud de acceso a la información de Daniel Lizárraga Méndez.- 15 de noviembre de 2004.- Unanimidad de votos.**

- Dentro de las medidas que puede dictar el Comité de Información pueden considerarse las siguientes, si la inexistencia no es evidente:
  - En todos los casos, requerir al Archivo Institucional si cuenta con la información requerida, ya que con base en el artículo 50 del Reglamento de Transparencia del Instituto, dicho Archivo tiene a su cargo –en términos generales– la responsabilidad de los archivos de concentración e histórico, así como la conservación y manejo de los archivos del Instituto. Asimismo, de acuerdo al numeral Décimo Octavo de los Lineamientos Generales para la Organización y Conservación de los Archivos de los Órganos Responsables en Materia de Transparencia del Instituto Federal Electoral, se establece el Catálogo de Disposición Documental como herramienta de localización de expedientes y documentos que obran en el Archivo Institucional y en los órganos responsables:

**“El catálogo de disposición documental se actualizará periódicamente cada año de calendario. La actualización será responsabilidad de los órganos responsables por lo que hace a los archivos de trámite y del Archivo Institucional en lo referente a los archivos de concentración e histórico.**

**En el catálogo de disposición documental se establecerán los periodos de vigencia de las series documentales, sus plazos de conservación, así como su carácter de reserva o confidencialidad.**

**Para efecto de los periodos de reserva de los expedientes, el catálogo deberá vincularse al índice de expedientes reservados que establece el artículo 17 de la Ley Federal”.**



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

- En aquellos casos en que por la naturaleza de la información sea susceptible de compartir competencia con otros órganos responsables, el Comité podrá requerir a todos aquellos órganos responsables que por razones de compartir un punto de competencia es posible que cuente con la información solicitada”.

Por lo anteriormente manifestado, este Comité, estima correcta la fundamentación y motivación hecha por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos en la declaratoria de inexistencia de la información materia de la presente resolución; ya que indicó que, únicamente se encarga de fiscalizar los recursos de los partidos políticos nacionales, es decir, sólo a nivel federal, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 41, base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79 y 81 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, razón por la cual resulta evidente la inexistencia en los archivos de este órgano responsable de la información solicitada por el peticionario, relativa a los oficios o documentos dirigidos por este instituto, a cada uno de los partidos políticos en el Estado de Tabasco, que hayan recibido algún tipo de amonestación, sanción o apercibimiento por este instituto durante el año 2010.

“Artículo 41.

El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

(...)

V. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

(...)



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos nacionales estará a cargo de un órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dotado de autonomía de gestión, cuyo titular será designado por el voto de las dos terceras partes del propio Consejo a propuesta del consejero Presidente. La ley desarrollará la integración y funcionamiento de dicho órgano, así como los procedimientos para la aplicación de sanciones por el Consejo General. En el cumplimiento de sus atribuciones el órgano técnico no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal.

El órgano técnico será el conducto para que las autoridades competentes en materia de fiscalización partidista en el ámbito de las entidades federativas puedan superar la limitación a que se refiere el párrafo anterior.

El Instituto Federal Electoral asumirá mediante convenio con las autoridades competentes de las entidades federativas que así lo soliciten, la organización de procesos electorales locales, en los términos que disponga la legislación aplicable.  
(...)"

Así las cosas, se tiene que, para los efectos de lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos es el órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral que fiscaliza únicamente los **recursos federales** y notifica las resoluciones en la sesión del propio consejo o en su caso en las oficinas en las que tengan representación los partidos políticos, lo anterior de conformidad a lo dispuesto en el artículo 84, numeral 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual en su parte conducente señala:

"Artículo 84

1. El procedimiento para la presentación y revisión de los informes de los partidos políticos se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

f) En el Consejo General se presentará el dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Unidad, y se procederá a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes;

(...)"

En conclusión y por cuanto hace a la respuesta proporcionada por la Unidad de Fiscalización, es pertinente indicar que, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación **SUP-RAP-007-1998**, dispuso que la fiscalización encomendada a la autoridad electoral federal conforme al artículo 41 constitucional, difiere



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

con la fiscalización realizada por las autoridades electorales locales de conformidad con el artículo 116, fracción IV, inciso h) constitucional; toda vez que de una interpretación sistemática y funcional de dichos preceptos constitucionales, concluyó que el control y vigilancia de los recursos versan sobre un objeto o materia distinta, es decir, sobre el origen y destino de los recursos en el ámbito federal y local (municipal) respectivamente.

Ahora bien, se puede advertir que la autoridad electoral federal tiene el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos nacionales, en el entendido que la expresión "todos los recursos", comprende exclusivamente, el universo del ámbito federal; y por lo que hace a las autoridades electorales locales tienen el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos, con la aclaración de que el concepto "todos" comprende solamente, el universo del ámbito de la entidad federativa correspondiente. Derivado de lo anterior, se puede observar la aplicación al principio de derecho, referente a que quien proporciona dinero u otra clase de bienes para un fin determinado, le asiste el derecho de fiscalizar su ejercicio, tal y como se estableció en la jurisprudencia identificada con el rubro "**FINANCIAMIENTO PÚBLICO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA COMISIÓN CORRESPONDIENTE DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENE FACULTADES PARA FISCALIZAR ÚNICAMENTE EL OTORGADO POR EL PROPIO INSTITUTO EN CUMPLIMIENTO DE LEYES FEDERALES**".

En tal virtud y considerando la aplicación al caso en concreto lo señalado dentro del marco que dispone la fracción VI, párrafo 2 del artículo 24 del Reglamento de Transparencia del Instituto y tomado en cuenta el criterio emanado de este precepto reglamentario, este Comité de Información estima adecuado confirmar la declaratoria de inexistencia, respecto a **los oficios o documentos dirigidos por este instituto, a cada uno de los partidos políticos en el Estado de Tabasco, que hayan recibido algún tipo de amonestación, sanción o apercibimiento por este instituto durante el año 2010**, toda vez que el instituto Federal Electoral a través de la Unidad de Fiscalización únicamente se encarga de fiscalizar el origen y destino de los recursos a **nivel federal** reportados por los partidos políticos nacionales.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

En ese sentido, este Comité de Información deberá confirmar la declaratoria de inexistencia de la información solicitada por el C. Javier Herrera Escamilla, señalada por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16; 41, Base V; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79, 84, numeral 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 9, párrafo 1, 2 y 4; 18, párrafo 1; fracción II; 24, párrafo 2, fracciones III y VI; del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, éste Comité emite la siguiente:

## **R e s o l u c i ó n**

**PRIMERO.-** Se hace del conocimiento del C. Javier Herrera Escamilla que, es información pública la señalada por la Dirección Jurídica, lo anterior en términos de lo señalado en el considerando 5 de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Se confirma la declaratoria de inexistencia formulada por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos con relación a la información requerida por el C. Javier Herrera Escamilla, en términos de lo señalado en el considerando 6 de la presente Resolución.

**TERCERO.-** Se hace del conocimiento del C. Javier Herrera Escamilla, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 39, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la Unidad de Enlace, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

**NOTIFÍQUESE** al C. Javier Herrera Escamilla, mediante la vía elegida por éste al presentar la solicitud de información anexando copia de la presente resolución.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión ordinaria celebrada el día 31 de enero de 2011.

---

**Ricardo Fernando Becerra Laguna**  
**Coordinador de Asesores del**  
**Secretario Ejecutivo, en su carácter**  
**de Presidente del Comité de**  
**Información**

---

**Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez**  
**Director del Secretariado, en su**  
**carácter de Miembro del Comité de**  
**Información**

---

**Lic. Luis Emilio Giménez Cacho**  
**García**  
**Director de la Unidad Técnica de**  
**Servicios de Información y**  
**Documentación, en su carácter de**  
**Miembro del Comité de**  
**Información**

---

**Lic. Mónica Pérez Luviano**  
**Titular de la Unidad de Enlace, en**  
**su carácter de Secretaria Técnica**  
**del Comité de Información**